



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 2019-00077
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: HERNANDO RIAÑO VALVERDEZ.
DEMANDADO: ALEXANDER PARDO MARTINEZ.

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, VENTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 12 marzo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente su desacuerdo con la providencia mencionada, alegando que: *“solicitó emplazar al demandado, como quiera que el día 11 de marzo de 2020 antes de ser declarada la emergencia sanitaria se aporta a este despacho de manera física citación para notificación personal con su respectiva certificación, envió que se realiza a la dirección de notificación aportada a la demanda, sin embargo esta agencia judicial no accedió a la solicitud de emplazamiento, con el argumento de que no existía prueba que hubiese intentado notificar a la parte demandada e impuse una carga procesal de realizar la notificación.*

No obstante, en aras de cumplir con la carga de notificación, se procede a enviar citación para ésta a la dirección electrónica aportada en la demanda que corresponde a notificación virtual del demandado, el día viernes 12 de marzo de 2021 se allega a la empresa de envío y es remitida al demandado el día 15 de marzo de 2021, para lo cual anexo pantallazo y acuse de envío electrónico.

De este modo es menester manifestarle señor Juez que no se ha incurrido en lo establecido por el numeral dos (2) del artículo 317 de C.G.P., “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.” Toda vez que, si se ha realizado actuaciones frente al proceso de la referencia y en dirección a la notificación del demandado, lo que ha mantenido activo el proceso.

Solicito revocar lo resuelto por este despacho en el auto con fecha de 12 de marzo de 2021, en donde se ordena la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Se mantengas las medidas cautelares dispuestas por este juzgado en el proceso.

Disponer en su lugar se siga el curso del proceso y se tenga como cumplida la notificación al demandado y de este modo cumplida la carga procesal por parte del demandante.

Se ordene el seguir adelante la ejecución con el fin de dar cumplimiento a las etapas del proceso”.

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento Procesal Civil colombiano establece en su Art. 348 con respecto a la procedencia y oportunidades para la presentación del Recurso de Reposición lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto...”

La finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la decisión impugnada, la reexamine para que la revoque, modifique o se mantenga en lo resuelto en esa providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso ibídem, dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”...

En el presente asunto, tenemos que mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2020, se ordenó a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de la notificación a la parte demandada.

Pues bien, observa el despacho que la parte demandante a través de memorial de fecha 11 de marzo de 2020, aportó la certificación de notificación con nota devolutiva, con sus respectivos cotejos, posteriormente el 5 de agosto solicitó mediante correo electrónico emplazar a la parte demandada, sin embargo dicha solicitud fue negada erradamente, en razón a que no se advirtió la certificación fallida al momento de revisar el expediente, por tal se impuso una carga procesal que no debía asumir la parte accionante, lo que trajo como resultado la terminación por desistimiento tácito, dado esto se repone el auto de fecha 12 marzo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución por el envío de notificación del mandamiento de pago al correo alexander.pardo1936@correo.policia.gov.co, sin embargo, no informa la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar, así como tampoco allegó evidencia de donde la obtuvo, por tal razón no accederá a solicitud de seguir adelante con la ejecución como quiere que la notificación no cumple con las condiciones mínimas plasmadas en el artículo 8 del decreto 806 de 202

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E :

PRIMERO: REPONER el auto calendado 12 marzo de 2021 y se deja sin efecto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49b25faa56fc40a3de0901254a7aa4955ce0afeb2830460824a2e319987fa0a**
Documento generado en 29/06/2021 04:53:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>